



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 11 de septiembre de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2021-00274
Unión Marital de Hecho	2023-00239
Ejecutivo de Alimentos	2022-00269
Ejecutivo de Alimentos	2023-00258
Ejecutivo de Alimentos	2003-00271
Liquidación de Sociedad Conyugal	2023-00221


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede se agrega a los autos y para conocimiento de las partes la renuncia, comunicación de la misma a la poderdante y paz y salvo allegado por la apoderada SANDRA MILENA CASTIBLANCO MOLANO, en su condición de apoderada judicial de la heredera YENNY ALEXANDRA TORRES PAIPA.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; SE ACEPTA la renuncia al poder conferido por la señora YENNY ALEXANDRA TORRES PAIPA, a la Abogada SANDRA MILENA CASTIBLANCO MOLANO, renuncia que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante comunicando la misma.

De acuerdo con lo solicitado por los señores apoderados y designados como Partidores en la presente sucesión, se amplía el término para presentar el trabajo de partición en 20 días. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
16:01:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

gwt.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación de Apoyo No. 2022-00230-00

Téngase en cuenta que sobre el informe de valoración de apoyo no existió pronunciamiento alguno, en el término de traslado.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de Luis Manuel González Niño y Leidy Guadalupe González Niño personas que testificaran en la audiencia que se señalará a continuación y quienes deberán ser citados por la solicitante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se señala el día 9 de noviembre del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.05
15:59:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **33** FECHA **11 de septiembre de 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, ANGIE NATALIA CÁCERES ORDUZ; y en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RANCHEN quien funge como demandante en el presente asunto.

POR TELEGRAMA, remítase enlace de acceso al expediente electrónico; para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
15:21:31 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00234-00

Estando al Despacho las diligencias, y visto el informe secretarial que antecede; se echa de menos contestación del Pagador de la FLOTA SUGAMUXI S.A de las órdenes judiciales impartidas con Oficios No. 1463 de 2019 y 1119 de 2023.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** al Pagador citado en precedencia, para que en el término de (03) tres días se sirva rendir informe preciso y detallado sobre el trámite dado a la orden judicial impartida a través del Oficio No.1463 de 2019; reiterado a través del Oficio No. 1463 de 2023.

Señálese y transcribábase que en caso de continuar el incumplimiento a las Órdenes Judiciales impartidas; se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05 15:25:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00194-00/1998-00131P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha once (11) de agosto del año que transcurre; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por la referida apoderada por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Señala la recurrente que su inconformidad data por cuanto el despacho no puede tener a la señora MIRYAM DÍAZ como litisconsorte necesaria, pues la misma fue demandante en el proceso radicado bajo el número 1998-00131P; en representación de los hoy aquí demandantes, quien en su momento presuntamente recibiera las cuotas alimentarias cobraderas en la presente causa y en el acumulado de los procesos Nrs. 2017-00194 y 1998-00131.

Adiciona que deben tenerse en cuenta los depósitos judiciales que su prohijado constituyó; y que obran en el plenario, siendo cobrados por la señora MIRYAM DÍAZ; adiciona que además de haber cobrado alimentos a través de un proceso de naturaleza penal tramitado ante el Juzgado Primero Penal Municipal de

Sogamoso; cobró las mismas cuotas alimentarias en el proceso cursado en este Despacho bajo radicado No. 1998-00131.

Continúa relatando que no es posible la consideración de litisconsorte necesaria, por cuanto la citada señora efectuó con el demandado transacción de las cuotas alimentarias dentro de las cuales recibió la señora MIRYAM DÍAZ, pago de las obligaciones que se están cobrando en este plenario, y que, a su juicio, su representado no adeuda.

De otro lado, infiere que el despacho no tuvo en cuenta las excepciones planteadas; argumentando que las mismas se tratan de excepciones que debieron plantearse al momento de la contestación de la demanda. Adiciona que debe tenerse en cuenta que el aquí demandado presentó proceso de exoneración de alimentos; en el cual se profirió sentencia a su favor.

Argumenta no estar de acuerdo de lo afirmado por el despacho en cuanto a que no hay exoneración alimentaria por el hecho de haber cumplido el beneficiario la mayoría de edad, dejar de estudiar o conformar una familia; pues infiere que la ley establece que se deben alimentos a los hijos hasta los 18 años si no estudian, o hasta los 25 si se encuentran estudiando; motivo por el que enfatiza su dicho de considerar injusto que se le cobren cuotas de alimentos a su representado por los demandantes hasta los cuarenta años de edad y estando casados.

Concluye señalando que el demandado es una persona de escasos recursos económicos, no está pensionado, que trabaja para garantizar su manutención; y que al contar con 70 años es una persona de la tercera edad, por lo que peticiona que sea revocado el auto calendado del 11 de agosto de 2023; o que en el evento de no ser revocado, se conceda la alzada de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo de Boyacá.

Posterior a la petición de la impugnación adiciona: I) Que el demandado manifiesta no aceptar la cesión del crédito, ya que los demandantes efectuaron una cesión de derechos litigiosos que no corresponde a la cesión del crédito, II) Que el despacho debió ordenar la exhibición del documento objeto de la cesión, III) Esgrime que los demandantes ya superan los 30 años y conformaron familia

Al recorrer el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, la señora MIRIAM DÍAZ, en calidad de litisconsorte necesario de MARIA ASTRIL DEL PILAR, DIEGO FERNANDO, ADNREA CATALINA Y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ señala que lo esbozado por la apoderada de la parte demandada no cuenta con un sustento factico legal; y que al insistir en controvertir situaciones que debieron ser ventiladas al momento de contestar la demanda; ya no es el momento procesal oportuno para tales alegaciones, toda vez que no ha presentado ningún argumento procedente en contra de la cesión del crédito.

Agrega que aunque no se allegó la certificación de la notificación del demandado, la misma si fue llevada a cabo en la fecha del 01 de julio de los corrientes, tal como consta la guía de certificación no. 700102619853 expedida por Interrapidismo; lo que a su juicio le confería el termino de tres días para recurrir la providencia del 2 de junio de 2023 que aceptó la cesión del crédito; y que a su juicio también, venció el termino alegatorio en silencio, lo que significa que el auto se tiene como en firme y ejecutoriado.

Además considera que pretenden atacar las cuotas causadas con sus intereses legales, con anterioridad a la sentencia de exoneración de alimentos; por lo que nada tiene que ver lo que alega la parte demandante.

Aunado a todo lo anterior, infiere que la no aceptación de la cesión del crédito por parte del demandado es clara; sin embargo los medios exceptivos propuestos debieron encaminarse a atacar la cesión del crédito y no de proponer excepciones contra la demanda.

Por último, resalta la litisconsorte necesaria de los demandantes, que el auto que concedió la cesión del crédito en la fecha 02 de junio de 2023, al no se repuesto; se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo que solicita despachar desfavorablemente el presente recurso de alzada, y de ser procedente, se condene en costas a la parte demandada.

Entra el despacho a resolver en los siguientes términos:

Frente a que no se pueda tener a la señora MIRIAM DIAZ como litisconsorte necesario de María Astrid del Pilar, Diego Fernando, Andrea Catalina y Luisa Fernanda Martínez Díaz por haber sido la demandante en los procesos 1998-00131-00P y 2017-00194-00; es preciso señalarle a la parte recurrente que dicha disposición fue tomada al tenor del artículo 68 del CGP; teniendo en cuenta que el demandado manifestó taxativamente su no aceptación de la cesión, y con el animo de continuar con el trámite procesal necesario; sin que ello fuese entendido como la negación de la cesión del crédito, que para la fecha de marras en que se decidió sobre tal actuación procesal; ya estaba ejecutoriada la decisión cesionaria. Igualmente, no solo es la norma procedimental vigente la que ampara al despacho para esta decisión, sino la reiterada jurisprudencia vigente, como la Sentencia C-1045 de 2000 de la Corte Constitucional, entre otras.

Ahora bien, frente a las presuntas transacciones realizadas y pagos parciales efectuados en el presente asunto; se reitera, que dichos argumentos debieron exponerse en el término de contestación de la demanda como excepciones de mérito atacando las pretensiones de la demanda y no ahora tratando de revivir términos legalmente fenecidos.

Igualmente, se destaca la insistencia de la apoderada de la parte demandada en las excepciones propuestas frente a la no aceptación de la cesión crediticia; por

lo que resulta imperioso volver a señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído SC-14658 del 23 de octubre de 2015, señaló taxativamente que frente a las cesiones de crédito; la única excepción que puede llegar a proponerse es la de compensación; excepción que valga la pena señalar procede cuando se acepta la cesión; en este caso ni se aceptó la cesión del crédito ni se presentó dicha excepción, motivos los cuales no había lugar a correr traslado a las excepciones propuestas de manera improcedente.

Ahora bien, frente el descontento a la obligación alimentaria de hijos que superen los 25 años, no se encuentren estudiando o hayan formado una familia; es preciso traer a colación la Sentencia STC-30522020 de la Corte Suprema de Justicia, en donde siendo ponente el Honorable Magistrado, Aroldo Wilson Quiroz señaló que más allá de las facultades ultra y extra petita de los jueces de familia; las exoneraciones alimentarias deben realizarse por petición de parte, por lo que el juzgador no puede acceder a ella de manera oficiosa; en donde el interesado que pretende se extinga el deber de pagar alimentos, debe acudir a la autoridad que la impuso a través de un trámite independiente para que se resuelva sobre tal aspecto; ya que las disposiciones sobre dicho particular no hacen tránsito a cosa juzgada. Igualmente resaltó que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentado; hasta que no se demuestre procesalmente que han variado las circunstancias que derivaron la fijación de la cuota, es decir que la obligación alimentaria no extingue de pleno derecho ni puede ordenarse de oficio por el Juez.

Valga la pena igualmente advertir, que en el presente asunto no se profirió sentencia de exoneración de cuota alimentaria, las mismas se surtieron mediante los siguientes autos: Respecto de MARÍA ASTRID MARTÍNEZ DÍAZ en auto del 12 de noviembre de 2020, ANDREA CATALINA MARTÍNEZ DÍAZ por auto del 12 de noviembre de 2021, finalmente DIEGO FERNANDO y LUISA FERNANDA a través de auto del 4 de marzo de 2022, sin embargo, la exoneración no implica la condonación de la deuda, y tal como puede observarse en las liquidaciones de crédito efectuadas por el Juzgado las cuotas alimentarias e intereses allí incluidos corresponden a las cuotas alimentarias causadas con anterioridad al auto de exoneración de alimentos, pues ésta no tiene efectos retroactivos.

Por otro lado, frente a la manifestación que la petición se encaminó a una cesión de derechos litigiosos y no de cesión del crédito; advierte el despacho que en proveído del 2 de junio de 2023; el despacho aceptó la cesión del crédito, y no de los derechos litigiosos; exponiendo en dicho auto los argumentos que lo sustentan; providencia, que se recuerda a la recurrente se encuentra en firme por no haberse presentado recurso alguno contra ella.

En lo relacionado con la exhibición de la pieza procesal consistente a la cesión del crédito, es menester precisar que bajo el expediente No. 11001-31-03-039-200-00490-01 de la Corte Suprema de Justicia donde fue Magistrado Ponente el Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez; realizó una rectificación doctrinaria en

torno al perfeccionamiento de la cesión del crédito, ya por la notificación que de tal acto hace el cesionario al deudor cedido, o por la aceptación expresa o tacita de éste último.

Pues bien, a efecto de poner en contexto el debate suscitado, es del caso memorar, que la cesión de créditos, a que aluden los artículos 1959 al 1966 del C. Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que este llamado a asumir las consecuencias una vez sea enterado de ello.

Comprende entonces dos etapas: La **primera** se concreta en la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo, cuando no consta por escrito, es necesario elaborar un documento para perfeccionar el pacto, y la **segunda**, consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de este.

En este orden de ideas, el enteramiento del deudor ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de la parte demandada, que puede ser fortuita o provocada, resulta esencial para determinar los alcances que de dicho acto se derivan.

Se tiene entonces que la notificación al deudor, así como la aceptación que éste espontáneamente manifieste, no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

Lo anterior, tiene consonancia con la siguiente precisión establecida en dicho proveído: *“En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel”*

Quiere decir lo anterior; que no hay lugar a una nueva exhibición del documento cesionario por cuanto el mismo fuera enviado por interrapidísimo según la guía que allegó la parte actora al descorrer el presente traslado, como la notificación por conducta concluyente realizada por el despacho.

Aproximándose el despacho a concluir y decidir sobre el presente asunto, es necesario enfatizar que la togada aquí representante de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación; sobre lo cual es menester señalar que el último es improcedente por cuanto el presente proceso

se rige por trámite de única instancia según lo reglado en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso: “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLÚME la providencia calendada del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no existir constancia de su causación.

NOTIFÍQUESE



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.07 11:03:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte actora sobre las diligencias de notificación realizadas sobre el Oficio No. 965 de 2023.

Previa revisión de lo allegado se desprende que el despacho no cuenta con certeza que la dirección electrónica a la que se envió el mentado oficio corresponda a Litografía Litoarte, como así mismo, no se evidencia su apertura y leído.

Por lo anterior, requiérase mediante telegrama a la apoderada de la parte actora; para que en el término de cinco (05) días se sirva a rehacer la notificación del mentado oficio en la dirección física indicada en dicho oficio, valiéndose para tal fin, de empresas de correo certificado, con el ánimo de poder verificar su entrega y realizar el conteo de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
17:14:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión No. 2022-00104-00

INCORPORAR al proceso la anterior aclaración y/o corrección del trabajo de partición y para todos los efectos legales y registrales el presente auto hace parte integral de la sentencia emitida el 31 de marzo de 2023. Líbrense las comunicaciones del caso.

EXPEDIR por secretaria y a solicitud de los interesados las correspondientes copias de la Aclaración del trabajo de partición y la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. y para la Notaría que señalen los interesados, para que sea inscrita y protocolizada la partición de los bienes del causante **JOSÉ REINALDO NOSSA MORENO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.06 17:24:36
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Nulidad de Testamento No. 2017-00307-00

Agréguense a los autos memorial calendado del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) allegado por la parte actora, el cual versa sobre diligencias de notificación personal de la demandada CARMEN ROJAS CAMARGO; según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Revisado el memorial agregado, se evidencia que no fue satisfecho en su integridad lo reglado en la norma *ibidem* pues se echa de menos el informe respecto del cual se evidencie que la empresa de servicio postal dejó la comunicación en el lugar, por lo que habrá de requerirse al apoderado para que en el término de diez (10) días rehaga la diligencia correspondiente, dando especial aplicación al numeral 4 de la norma procedimental en comentario que establece: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

No se accede al emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que la constancia de rehusado, la empresa de correos no indica que la demandada no vive en la dirección Carrera 2 A No 5-150 Vía Iza- Firavitoba.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.07
11:09:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No.23-35

Agréguese a los autos las respuestas remitidas por el Banco Pichincha, Servifinanza, Banco Unión, Bancoldex, Caja Social, Cooptraiss, Bancolombia Y Banco Finandina. En conocimiento de las partes.

Con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el próximo 17 de octubre del año en curso a la 1:30 p.m. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05 14:58:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reg. Visitas No. 2023-00261-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P., y numeral 1 art. 69 Ley 220 del 30 de junio de 2022).

Téngase en cuenta que las actas allegada y suscritas ante la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso, Acta 084-2018 del 26 de junio de 2018, se llegó a un acuerdo sobre alimentos, custodia y cuidado personal y según acta suscrita el 26 de noviembre de 2020, se fijó horario provisional de Visitas, actas que prestan mérito ejecutivo, luego el objeto de la misma se encuentra agotado, es decir, existe cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo. (Art 66 de la Ley 446 de 1998), el cual indica:

ARTÍCULO 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo

Por consiguiente, si pretende modificar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso, previo a presentar la demanda ante juzgado debe agotar el requisito de procedibilidad, es decir, una conciliación previa que pretenda la modificación de la custodia y cuidado personal y del régimen de visitas.

2. Se excluyan las pretensiones de custodia y cuidado personal como quiera que no se pretende la modificación de la misma en cabeza de la demandada
3. Se indique de manera precisa cómo se solicita la regulación de visitas por parte del demandante a su menor hijo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de LEONARDO FERNANDO HUERTAS FLÓREZ; al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.
NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.05
12:23:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 FECHA II DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Imp. Paternidad No. 2023-00260-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique en el encabezado y/o pretensión primera de la demanda, la causal que se configura para el presente caso, de acuerdo con las señaladas en el código civil colombiano en su artículo 248.
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamenten las causales invocadas, separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
3. Precisar la fecha en que el demandante, tuvo conocimiento de que no es el padre biológico del niño J.M.A.B.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Reprodúzcase la subsanación de la demanda en texto debidamente integrado.

Se reconoce al doctor MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, como apoderado judicial del demandante JULIO CÉSAR ARIZA ROJAS, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05 12:33:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2023-00259-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora NIDYA GAMBOA LÓPEZ con el fin de acreditar su parentesco con el causante y de esta manera poder vincularla al proceso.
2. Se indique el número de identificación del causante en la parte introductoria de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
3. En el acápite de notificaciones, se observa que, para cada uno de los herederos a citar en el proceso, se indican sus direcciones de notificación personal, pero no se indica la forma como obtuvo conocimiento de las mismas.

Reprodúzcase la subsanación de la demanda en texto debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora GABRIELA NIÑO BARBOSA, como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06
10:42:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.P.H. 2017-00296-00 M.C.

De acuerdo con lo solicitado por el señor NEVARDO CORREA CORREA, una vez revisado el expediente cuaderno de medidas cautelares, se tiene que se solicitó el embargo del predio con FMI No. 095- 98438, siendo decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante el oficio No 00132 del 5 de febrero de 2018, sin embargo, la misma no fue inscrita por cuenta del presente proceso, por existir previamente otro embargo para el citado inmueble. Por consiguiente, no es procedente lo solicitado y se debe verificar en qué proceso se emitió tal orden de embargo y hacer la solicitud dentro del proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06 09:37:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwt.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2014-00103
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos la constancia secretarial que antecede, con el fin de archivar definitivamente el presente proceso y ante la imposibilidad de contactar al guardador ROBERTO MICHEL JEANNERET ZANESCO, REQUIERASE por el medio más expedito a la apoderada reconocida dentro del proceso de Interdicción Dra ANA JOSEFA MORALES RINCON, con el fin de aporte al expediente el registro civil de defunción de la señora RENA ANGELA ZANESCO DE JEANNERET.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
09:07:40 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 33 FECHA <u>11 de septiembre de 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2015-00198-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos el informe de valoración de apoyos procedente de la Personería Municipal.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 56. De la ley 1996 de 2019 se dispone,

1. Revisar la sentencia proferida el 01 de agosto de 2017 por este Despacho Judicial por medio del cual se declaró en estado de interdicción a MARIBEL BARRERA MACIAS.
2. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decreta la valoración de apoyos a MARIBEL BARRERA MACIAS.
3. Teniendo en cuenta que dicha valoración de apoyos ya fue aportada por parte de la Personería Municipal, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. Requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:
 - Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
 - Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
 - Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
5. Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.07
11:14:37 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 33 FECHA 11 de septiembre de 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos la contestación ofrecida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Para acceder a la pieza procesal señalada, podrá hacerlo previa solicitud al correo electrónico institucional de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.05
16:25:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2011-00058
Revisión de Sentencia

Agréguense a autos el Registro civil de Defunción del interdicto LUIS CARLOS GIRALDO BEDOYA. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar proceso de revisión de la interdicción decretada en fecha 12 de abril de 2012 en favor del señor LUIS CARLOS GIRALDO BEDOYA.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía el señor JULIO CÉSAR GIRLADO BEDOYA respecto de la interdicto LUIS CARLOS GIRALDO BEDOYA (art. III de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
09:58:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 33 FECHA 11 de septiembre de 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 23-262

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre los **JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO** y **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA** pertenecientes al circuito de Sogamoso, siendo competente este Despacho Judicial por ser superior jerárquico de ambos en materia de sucesiones.

ANTECEDENTES

1. David Santiago Pérez Camargo, actuando en representación de su progenitora fallecida Nancy Idaly Camargo Vargas (hija del Causante), solicitó la apertura de la sucesión intestada del Causante José Arturo Camargo Malaver Q.E.P.D
2. En la demanda se señaló, que el causante falleció en la ciudad de Sogamoso pero su último domicilio fue el municipio de Pesca.
3. El conocimiento del litigio le correspondió, por reparto al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca** quien decidió rechazar la demanda mediante auto del 21 de julio de 2023, argumentando que i) el causante falleció en la ciudad de Sogamoso, ii) el asiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Sogamoso ya que es en esta ciudad donde se encuentra ubicado el único bien relicto y iii) la mayoría de los demandados del proceso verbal sumario de sucesión están domiciliados en Sogamoso.
4. Reasignada la causa mediante acta de reparto el 1 de agosto de 2023 al Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, mediante providencia del 18 del mismo mes y año se resolvió proponer conflicto negativo de competencia argumentando que el hecho de que el fallecimiento del causante se haya producido en la ciudad de Sogamoso, no quiere decir que esta ciudad haya sido su último domicilio, pues en la demanda se indica que el último domicilio del causante fue el Municipio de Pesca, así mismo, que la competencia territorial en esta clase de asuntos no se determina por la ubicación de los bienes ni el domicilio de los herederos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con el art. 34 del C.G.P., este Juzgado es competente para dirimir el conflicto de competencia entre los jueces promiscuos y civiles municipales del circuito de Sogamoso en materia de sucesiones por ser el Superior Funcional.

2. Problema Jurídico:

Consiste en determinar cuál es el Juzgado competente para conocer la sucesión del causante José Arturo Camargo Malaver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca o el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso el competente.

3. Presupuestos Normativos y Caso en Concreto

El trámite de los procesos de sucesión está consagrado en la Sección Tercera Procesos de Liquidación, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo IV Trámite de la sucesión, art. 487 y ss del C.G.P.

Quiere decir lo anterior el proceso que nos ocupa se tramita bajo la cuerda del trámite liquidatorio y no verbal sumario (Título II, Capítulo I, art. 390 y ss del C.G.P.) como lo señala el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que se denomina proceso contencioso el que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto suscitado entre dos personas que revisten calidad de partes, demandante y demandada. La sucesión un proceso liquidatorio en que no se dirime algún conflicto entre demandante y demandado, sino que se liquida una herencia o legado entre los interesados que no pueden denominarse demandante y demandado sino causante, herederos, legatarios, acreedores, etc.

Ahora, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso. establece, que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Por su parte el artículo 76 del código civil señala: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*, es decir, que según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia el domicilio es aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar social y económico.

Advirtiendo que los procesos de sucesión no son contenciosos no hay lugar a fijar la competencia por factor territorial atendiendo el domicilio de los herederos pues no se puede aplicar la regla general de competencia contemplada en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., pues para esta clase de asuntos existe regla especial que es la consagrada en el numeral 12 ya transcrito.

Así mismo, la citada norma establece que en caso de que, a su muerte, el causante, hubiere tenido varios domicilios, la competencia se determinará por el asiento

principal de sus negocios, situación que no ocurre en este caso pues en la demanda jamás se mencionó que el causante tuviera varios domicilios, motivo por el cual no hay lugar a determinar cuál fue el asiento principal de los negocios del causante José Arturo Camargo Malaver.

Ahora, advirtiendo el Juzgado que el apoderado del heredero solicitante claramente manifestó en varias partes de la demanda que si bien el causante falleció en la ciudad de Sogamoso, su último domicilio en el territorio nacional fue el municipio de Pesca, considera este Despacho que el competente para conocer y tramitar la sucesión del causante José Arturo Camargo Malaver es el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, pues en este asunto se aplica la regla de competencia por fuero personal, por tanto, no había ninguna razón para que el juez a quien inicialmente se le asignó el asunto, hubiese declinado su estudio por su propia iniciativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Despacho mencionado en inciso anterior, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, es la autoridad competente para conocer del proceso de sucesión del causante **JOSÉ ARTURO CAMARGO MALAVER**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí decidido mediante oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, remitiendo copia de la presente providencia y a la Oficina de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
16:52:31 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Unión Marital de Hecho-Ejecutivo de Costas No.2018-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos la contestación allegada dentro de los términos legales conferidos por la parte demandada.

Como quiera que en la misma se proponen excepciones de mérito, de conformidad al numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.09.06
11:21:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2018-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

Para resolver, igualmente agréguese la consulta de títulos judiciales a costa de la parte demandante realizada por secretaria.

Como quiera que la plataforma de títulos judiciales del despacho judicial da fe que obran títulos judiciales constituidos el mes de julio y agosto respectivamente; conforme se solicita, se habrá de requerir al Pagador del Municipio de San Miguel de Sema (Boyacá), para que en el término de cinco (05) días se sirva rendir informe preciso y detallado, sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho y comunicada a través del Oficio No.888 de 2023.

Finalmente, **POR TELEGRAMA** requiérase a la parte demandante para que allegue fotocopia de su documento de identidad en físico al despacho, para proceder a autorizar los títulos judiciales que obran a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06
11:28:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No.2011-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos, memorial allegado por Fiduprevisora S.A.

Del mentado memorial, se desprende solicitud para aclarar si el levantamiento de medidas cautelares corresponde a las cesantías, o a todas las prestaciones sociales del aquí demandado.

Con ocasión de la revisión exhaustiva del plenario, se tiene que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 29 de agosto de 2012; y en consecuencia, desde dicha fecha se ordenó levantar las medidas decretadas con ocasión de la presente ejecución, entre otros.

Por lo expuesto, se habrá de **OFICIAR** a Fiduprevisora S.A, informando que el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado corresponde al total de salarios, primas, cesantías y prestaciones sociales que se encuentren embargadas y retenidas con ocasión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06 12:00:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de Sentencia No. 2007-00009-00

Se abstiene el despacho de realizar la visita social domiciliaria ordenada, por cuanto con el informe de valoración de apoyo, se establece las condiciones actuales de la persona que necesita el apoyo. Comuníquese esta determinación al Juzgado comitente.

De igual manera continuando con el trámite de la Adjudicación de Apoyo, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:

- Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazo (art. 586 o 396 C.G. del P.).
- Se informe quién es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
- Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
11:18:19 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **33** FECHA **11 de septiembre de 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00260-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos la devolución del Despacho Comisorio No. 2022-00009, realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Municipalidad; el cual da fe del debido secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-11619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Córrese traslado del mismo por el término de cinco (5) días para lo pertinente (art. 40 del C.G.P.)

Para acceder a la pieza procesal señalada, podrá hacerlo previa solicitud al correo electrónico institucional de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
15:46:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 18-127

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en el auto anterior. En consecuencia, se dispone

Requíerese mediante OFICIO al pagador de la empresa CONFIPETROL S.A.S. para que en el término de cinco (5) días informen el trámite dado a nuestro oficio No. 967 del 30 de junio de 2023 y procedan a dar a respuesta al mismo, so pena de aplicar las sanciones contentivas en el art.44 del C.G.P. y 130 del C.I.A. Transcríbanse y remítase copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
12:21:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a agregar a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el termino de traslado, dando aplicación al artículo 446 del C.G.P, este despacho dispone corregir la liquidación aportada; en los términos de la siguiente tabla:

2023	CUOTA ALIMENTOS	ROPA	DEBE	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
Enero	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	\$ 800.000,00	7	\$ 4.000,00	\$ 28.000,00
Febrero	\$ 400.000,00		\$ 400.000,00	6	\$ 2.000,00	\$ 12.000,00
Marzo	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	5	\$ 2.000,00	\$ 10.000,00
Abril	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	4	\$ 2.000,00	\$ 8.000,00
Mayo	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	3	\$ 2.000,00	\$ 6.000,00
Junio	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	\$ 800.000,00	2	\$ 4.000,00	\$ 8.000,00
Julio	\$ 400.000,00		\$ 400.000,00	1	\$ 2.000,00	\$ 2.000,00
Agosto	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	0		\$ -
TOTAL			\$ 4.000.000,00			\$ 74.000,00

DEUDA	\$ 4.000.000,00
INTERESES	\$ 74.000,00
TITULOS AUTORIZADOS A PAGAR	\$ 993.355,00
TOTAL CRÉDITO	\$ 3.080.645,00

En total, se adeudan a la presente fecha el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.080.645,00) por concepto de cuotas alimentarias, mudas de ropa e intereses debidamente causados entre los meses de enero a agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por último, se pone de conocimiento a la parte demandante que se encuentra un título judicial a su favor, por el valor de novecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$993.355,00); el cual podrá cobrar en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06 11:36:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 23-57

Téngase en cuenta que la curadora ad- litem que representa a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ANTONIO CASALLAS SÁNCHEZ contestó demanda en tiempo.

En consecuencia, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

POR LA PARTE ACTORA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de CENEN CHÍA GARZÓN y HUILMAN RENE MARQUEZ GÓMEZ a quienes se escuchará en la audiencia que se fijará a continuación.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de las partes a quienes se escuchará en la audiencia que se fijará a continuación.

POR LA PARTE DEMANDADA: Ninguna por cuanto no contestaron demanda.

POR LA CURADORA AD- LITEM: Ninguna, por cuanto no solicitó.

Con el fin de celebrar la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. se fija el próximo 23 de octubre del año en curso a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
14:19:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00103-00

Se agrega a autos la solicitud aportada por la señora ALBA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, obrante bajo el numeral 18 del expediente digital, de la misma manera el allegado a numeral 21, los mismos se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De la misma manera y con el fin de llegar al pronunciamiento de una sentencia que garantice los derechos de la señora MARIA MERCEDES RODRIGUEZ de RODRIGUEZ, es del caso adicionar el AUTO DE PRUEBAS de fecha 28 de julio para decretar el interrogatorio de la señora ALBA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien es demandante reconocida dentro del presente proceso.

Se continua con la fecha programada para la audiencia la cual se realizará de manera presencial, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno para que se realizará virtualmente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.05
16:15:16 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 33 FECHA <u>11 de septiembre de 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora; y en consecuencia se dispone a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P sobre la providencia emanada en el presente asunto en la fecha del veintiocho (28) de julio de los corrientes; para lo cual se leerá el nombre de la apoderada en comento de la siguiente manera: “HEIDY VANESSA SÁNCHEZ REYES”

De otro lado, se echa de menos respuesta de los requerimientos efectuados al Pagador de Colpensiones; motivo por lo cual se hace necesario **REQUERIR POR TELEGRAMA** a la parte actora, para que en el termino de cinco (05) días se sirva informar si el pagador citado en precedencia ya está consignando la cuota de alimentos ordenada en el ordinal tercero del auto del diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 363463156761; según lo ordenado en auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023); allegando con su dicho extractos de la cuenta citada en precedencia desde el mes de marzo a la presente fecha.

Cumplida la anterior disposición, y fenecidos los términos conferidos; **POR SECRETARÍA** vuelvan las diligencias al despacho para dar el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.06
09:43:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión. 2017-00028-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena por segunda vez, REQUERIR a los herederos y sus apoderados para que en el término de cinco (05) días aclaren y suministren los datos requeridos en cada uno de los ítems señalados en escrito visible a PDF 58 del expediente digital y de acuerdo con lo comunicado mediante telegrama No. 139 del 14 de agosto de 2019. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.09.05
15:04:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwt.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 33 FECHA <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2018-00010-00

Visto el informe secretarial se agrega a los autos y para conocimiento de las partes la respuesta emitida por Scotiabank Colpatria S.A y se pone en conocimiento de las partes.

Para continuar con el trámite del proceso, y continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P.; se señala el 7 de noviembre del año en curso a las 8:00 a.m.

Se indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera presencial en la sala de Audiencias del complejo judicial Chincá.

De no ser posible la comparecencia de todas las partes de forma presencial, esta se realizará de forma mixta, siempre que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión se solicite autorización al Despacho para asistir de manera virtual y compartir en debido momento procesal el link de acceso a la plataforma LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.05
15:16:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwt.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Fijación Alimentos 2023-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley otorgado, este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por conducto de Apoderada judicial por el señor ROBINSON ALEJANDRO SAMACÁ PLAZAS, contra la señora MERCY YANETH AGUDELO CARO, por no haber sido subsanada en debida forma y acorde con lo expuesto en la parte motiva.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.06
10:23:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **33** FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario